Doctor

**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**

ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: Pago de las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios establecidos en la ley.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mayor de edad, vecina(o) y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, comedidamente solicito lo de la referencia, teniendo en cuenta la siguientes consideraciones

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO**

1. Soy docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá. D. C.
2. La Secretaría de Educación de Bogotá no me ha reconocido, ni pagado las primas de antigüedad, semestral y de bonificación por servicios prestados, contempladas respectivamente en los Acuerdos 06 del 11 de diciembre de 1986, Acuerdo 025 del 08 de diciembre 1990, modifica el Acuerdo 14 de 1977 (Reglamentado por el Decreto 691 de 1978) y Acuerdo 92 de 2003.
3. El Concejo de Bogotá acordó pagar las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios así:
4. **Prima de antigüedad.** Acuerdo 06 del 11 de diciembre de 1986:

***Artículo 1°.*** *“La clasificación, remuneración y nomenclatura que por el presente Acuerdo se establece para la vigencia presupuestal de 1987, regirá para los empleados públicos que se despeñan en las distintas series, clases y grados de empleos de la Alcaldía Mayor****, Secretarias*** *y Departamentos Administrativos. La personería, Contraloría y Tesorería conservan la nomenclatura vigente. (Negrilla fuera de texto).*

***Artículo 10.*** *A partir del primero (1°) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) la Administración Distrital pagará a los empleados de las dependencias de que trata el artículo primero una prima de antigüedad así:*

* ***-****Más de cuatro (4) y hasta nueve (9) años consecutivos en la Administración Central, el 3% de la asignación básica mensual.*
* *Más de nueve (9) y hasta catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 5% de la asignación básica mensual*
* ***-****Más de catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 7% de la asignación mensual.*

***Parágrafo.*** *La prima de que trata este artículo no excluye la aplicación de las ya existentes”.*

1. **Prima semestral.** Acuerdo 025 del 08 de diciembre 1990, modifica el Acuerdo 14 de 1977(reglamentado por el Decreto 691 de 1978).

***Capitulo IV***

*“..Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. Son factores para su liquidación: la asignación básica, gastos de representación, primas (técnica, técnica de antigüedad, de riesgo de antigüedad, de desgaste, alto riesgo visual y secretarial, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación…”*

1. **Bonificación por servicios prestados.** Acuerdo 92 de 2003.
* ***ARTÍCULO 1º.-“Campo de aplicación****. El presente acuerdo se aplicará a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a la administración central, Concejo de Bogotá, Contraloría Distrital, Personería Distrital, Veeduría Distrital y Empresas Sociales del Estado del orden Distrital.*
* ***ARTÍCULO 2º.-******Bonificación por servicios prestados******y escala****: Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continúo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.*
* *Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.*
* ***PARAGRAFO****: - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles.*
* ***PARAGRAFO TRANSITORIO.-****Este reconocimiento produce efectos fiscales, a partir del 1 de septiembre de 2002 para quienes hayan cumplido un año de servicios en el distrito capital”.*
1. Las primas anteriormente señaladas se encuentran vigentes, pues no han sido revocadas ni anuladas por norma alguna, por lo tanto gozan de presunción de legalidad.
2. El Ministerio de Educación Nacional insto desde el año 2009 a todas las entidades territoriales certificadas a cuantificar las deudas y reportarlas *“… Se hace indispensable que aquellas entidades territoriales certificadas en educación que aun presente deudas laborales sin gestionar o reportar ante este Ministerio, realice los trámites necesarios para identificar y cuantificar las deudas, previo análisis de la información que posean con las que le sean suministradas por los servidores públicos con interés en dicho trámite, ya sea directamente o a través del gremio que las aglutine…” (Directiva Ministerial N° 11 del 16 de junio de 2009)*
3. Desde el año 2010 el Ministerio de Educación Nacional le solicito a la Secretaría de Educación de Bogotá, hacer la liquidación de las deudas pendientes entre otras las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios para certificarlas y a su vez enviarlas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su concerniente pago (Radicado N° 2010 EE 51265 de fecha 29 de julio de 2010).
4. La Secretaria de Educación de Bogotá, ha venido negando sistemáticamente el derecho que tenemos los docentes a percibir estas prestaciones.
5. En algunas entidades territoriales certificadas se han venido reconociendo estas primas, que como en el caso de Bogotá fueron plasmadas en acuerdos de los Concejos municipales u ordenanzas departamentales
6. Desde la Constitución Política de 1991, se le prohibió a las entidades territoriales fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, es por ello que las prestaciones contempladas en Acuerdos y ordenanzas quedan a cargo de la Nación:

**Constitución Política: ARTÍCULO 150.** “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(…)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(…)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas”.

**Decreto 1919 de 2002. *Artículo 1****“A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.*

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

1. **En la Ley 1450 del 16 de junio de 2011** (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) quedó plasmado el saneamiento de deudas dejadas de pagar o no reconocidas, con cargo al Sistema General de Participaciones

***Artículo148****°. “****SANEAMIENTO DE DEUDAS.*** *Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.*

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.*

*Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de 'la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.*

*Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación”*

1. ***La Sala de Consulta del servicio civil del Consejo de Estado*** *ha señalado: “…los trabajadores pueden seguir devengando la prima académica, si la obtuvo antes de la Constitución de 1991 y esta debe ser asumida por el gobierno a cargo del S. G. P. o con recursos propios, según el caso” (Concepto de la Sala Civil del Consejo de Estado N°1518 del 11 de septiembre de 2011)*

*Vale señalar que la misma suerte la corren las primas en comento*

1. **La Ley 91 de 1989 en el Artículo 15** consagró:

*“1. Los docentes nacionalizados que fueron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones icónicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, ,1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la Ley”*

1. **El Decreto nacional 1042 de 1978** también ha reconocido las primas de antigüedad y de bonificación de servicios , así:

*Artículo 1º.”Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.*

*(…)*

***Artículo45º.****De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.*

***Artículo46º.*** *De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.*

*Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio…”*

1. De conformidad con el artículo 53 de la Carta Política el Estado debe garantizar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, así mismo plasma la irrenunciabilidad de sus derechos

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores;…irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales…”

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente reiteramos a Usted se me paguen las primas de antigüedad, semestral y de bonificación por servicios establecidos en la ley.

**NOTIFICACIÓN**

Recibimos notificación en su Oficina o en mi residencia: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , Bogotá

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nombre

C. C. N° de